



BOLETÍN 2 DE FEBRERO DE 2014

Providencias de interés

SALA CIVIL

DEROGATORIA DE NORMAS SOBRE PROCESOS ORDINARIOS Y ABREVIADOS. La modificación introducida por la ley 1395 de 2010, al artículo 396 del C. de P.C., en el sentido de que *se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*, comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2014.....Página 2

SALA DE FAMILIA

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO – CAPACIDAD. Aún en el supuesto de que una persona se halle en situación de discapacidad mental absoluta, tiene unos derechos inalienables, inherentes por el hecho de ser tal, que involucran aspectos de la esfera más íntima, como el de escoger con quien desea formar una familia, mientras pueda expresar su voluntad con libertad y razonabilidad.....Página 3

SALA LABORAL

PENSIÓN ESPECIAL POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. La sala modifica su criterio y, para efectos de demostrar la ejecución de una actividad de alto riesgo, es admisible cualquier medio probatorio, aún en tratándose de periodos cotizados antes de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 que exigía calificación de las dependencias de salud ocupacional del ISS.

CLASIFICACIÓN DE LA EMPLEADORA EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. El hecho de que la demandada este clasificada en riesgo número 4, no significa que todos sus trabajadores estén expuestos a actividades de alto riesgo, la calificación se desprende de la labor específica que desarrolla cada trabajador.....Página 9

SALA CIVIL

Magistrado ponente:
Doctor GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

DEROGATORIA DE NORMAS SOBRE PROCESOS ORDINARIOS Y ABREVIADOS. La modificación introducida por la ley 1395 de 2010, al artículo 396 del C. de P.C., en el sentido de que *se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*, comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2014.

.....

Síntesis de la Primera Instancia

Por auto del 12 de noviembre de 2013 el a quo rechazó la demanda, por considerar que no fue subsanada en debida forma, pues no se acompañó copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

Providencia de Segunda Instancia.

Revoca el auto apelado, y en su lugar resuelve admitir la demanda y que la actuación se surta por el proceso verbal.

Análisis Temático

Vigencia de la modificación introducida al artículo 396 del C. de P.C. Precisa la decisión que a la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal y no el ordinario, en consideración a que de acuerdo con el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, a partir del 1º de enero de 2014 comenzó a regir la modificación introducida al artículo 396 del C. de P.C., ya que el plazo máximo concedido por el legislador al Consejo Superior de la Judicatura para que dispusieran los recursos físicos necesarios para la implementación de dicha ley, fue de tres años, contados desde el 1º de enero de 2011. Es así como el juez debe impartirle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde (art. 86 cpc).

Proceso 110013103 02720130069901
Piedad Patricia Suárez Castillo contra Luis Fernando Ochoa Gutiérrez
Auto de fecha 7 de febrero de 2014

Decisión integra publicada en
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20CIVIL/Verbal.pdf>

SALA DE FAMILIA

Magistrada ponente:
Doctora LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO – CAPACIDAD. Aún en el supuesto de que una persona se halle en situación de discapacidad mental absoluta, tiene unos derechos inalienables, inherentes por el hecho de ser tal, que involucran aspectos de la esfera más íntima, como el de escoger con quien desea formar una familia, mientras pueda expresar su voluntad con libertad y razonabilidad.

Síntesis de la Primera Instancia

El señor Julio Rebolledo Arboleda inició demanda contra la señora María Eugenia Virginia Cuadrado, para que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.; se comunique la decisión a los funcionarios encargados del registro civil y se condene en costas en caso de oposición.

En sustento de sus pretensiones manifestó que, contrajo matrimonio religioso con la demandada el día 22 de septiembre de 1956. La pareja se separó de cuerpos desde hace más de 25 años y liquidaron la sociedad conyugal por escritura pública del 31 de julio de 1985. Afirma que, el 3 de mayo de 2005 tuvo un accidente cerebro vascular y hemiplejia izquierda, con diferentes secuelas en su estado de salud y, que el 9 de octubre de 1986 contrajo matrimonio con la señora Olga Lucia Saldarriaga, en República Dominicana, constituyendo sociedad conyugal vigente por más de 24 años. En la actualidad convive en un inmueble de propiedad de la señora Saldarriaga quien se encarga de su cuidado.

La señora María Rebolledo Arboleda, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, propuso la excepción previa que denominó “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, la que fue resuelta negativamente en auto del 20 de abril de 2012.

El Juzgado 2º de Familia de Descongestión de Bogotá, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; ordenó expedir las copias correspondientes del fallo y condenó en costas a la demandada.

La decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte pasiva, consideró que el divorcio fue decretado respecto de una persona con discapacidad, que no tiene posibilidad de tomar decisiones trascendentales para su estado civil; y aunque el señor Rebolledo concedió poder para adelantar el presente trámite sin que existiera sentencia de interdicción, asegura que actualmente tramita un proceso penal que controvierte la validez del poder otorgado. Afirma que las pruebas obrantes demuestran que el demandante se encuentra en situación de discapacidad mental.

Al sustentar el recurso en esta instancia, y luego de haber renunciado a la práctica de una prueba pericial con miras a establecer la capacidad del demandante, solicitó proteger los derechos fundamentales del demandante, no le es fácil ni posible afectar su voluntad de forma inequívoca y clara; esta situación es evidente y no requiere un examen de medicina legal o de un perito que la avale, es un hecho notorio.

Sentencia de Segunda Instancia.

Confirma la decisión.

Análisis Temático

Capacidad para ser parte. Desde los motivos de inconformidad de la parte recurrente se ofrece como situación problemática, la revisión de uno de los presupuestos procesales necesarios para la conformación debida del contradictorio; se trata de la capacidad para demandar del señor **JULIO REBOLLEDO ARBOLEDA**, que a decir de la recurrente “*como hecho notorio*”, está afectada por la edad y por secuelas de una enfermedad que interfieren su voluntad negocial. A este asunto y a la solicitud subsidiaria de suspensión por prejudicialidad, se limita la competencia del Tribunal para pronunciarse en segunda instancia; teniendo en cuenta, que por lo demás, con respecto al divorcio decretado con fundamento en la causal 8^a objetiva, por la separación cuerpos por tiempo superior a dos años, ninguna controversia se presenta, más aún, la parte demandada acepta sin oposición que hace más de veinte (20) años, la pareja está separada de hecho.

Advertir en primer lugar, que sobre el tema de la capacidad del demandante y el derecho de postulación para iniciar el presente proceso, el juzgado de conocimiento en primera instancia se pronunció en auto del 20 de abril de 2012, al declarar infundada la excepción previa “*de la incapacidad o indebida representación del demandante*”, decisión ejecutoriada a cuya fuerza ejecutoria vinculante están atadas las partes y el Juez, y que no podría ser objeto de revisión, salvo excepcionales circunstancias previstas en ley que lo autorice, como en el evento de afectación a Derechos Fundamentales de las partes o de terceros.

Con el fin de dilucidar el asunto de la capacidad con relación a la posible afectación a derechos fundamentales, es pertinente señalar que del concepto de capacidad entendida como un atributo de la personalidad del individuo y de la presunción general que reconoce el artículo 1503 del Código Civil, lógico es entender que la incapacidad como situación excepcional requiere decreto judicial, por tanto, las actuaciones en la vida civil y negocial de las personas no declaradas en interdicción judicial, están amparadas por la referida presunción y serán válidas mientras no se declare judicialmente lo contrario.

En ese sentido, quien alega la incapacidad, tiene la carga procesal de acreditar su existencia, la que lejos de constituir un “*hecho notorio*”, debe establecerse esencialmente por medio de prueba técnico- pericial, a cuya práctica renunció la parte demandada en esta instancia. Lo cierto es que, el Juzgador no puede mediante un criterio subjetivo fundado en sus propias observaciones o experiencia, determinar la capacidad de comprensión que pueda tener una persona, prueba de ello son las distintas percepciones que puede suscitar el desarrollo de una entrevista practicada en cumplimiento de la ley, con el fin de oír en juicio a la persona involucrada en la

decisión judicial que hoy se adopta, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 1306 de 2009.

Agregar que nuestro ordenamiento civil describe de manera general dos tipos de capacidad, una capacidad jurídica entendida como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones y, de otra, la capacidad de obrar, que hace referencia a la posibilidad de autodirigirse, ejercer derechos y asumir obligaciones de manera autónoma, sobre la primera baste señalar que la tiene toda persona por el solo hecho de ser, de existir, la capacidad de ejercicio se presume, pero puede ser desvirtuada y en tal caso, la persona sólo puede obrar con el ministerio de un guardador.

La distinción legal de capacidad civil de goce y capacidad civil dispositiva, permite un primer acercamiento a la solución del problema jurídico propuesto, empezando por señalar que **JULIO REBOLLEDO ARBOLEDA**, aún en el supuesto definitivo de hallarse en situación de discapacidad mental absoluta, tiene unos derechos inalienables, inherentes por el hecho de ser persona, en particular el derecho a que se respete su dignidad y autodeterminación, mientras pueda expresarla con libertad y razonabilidad, advertidas las dificultades que afronta por la secuelas de la enfermedad. Así se desprende de la reglamentación que de estas situaciones hace la Ley 1306 del 2009, cuando entre los principios protectivos de los incapaces hace alusión al “*respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia*”.

En tal sentido, es claro que el ordenamiento jurídico con el fin de proteger a las personas por razón de la edad o por circunstancias especiales que generan condiciones de vulnerabilidad, autoriza a declarar judicialmente la interdicción, a fin de restringir el ejercicio autónomo de cierto derechos; sin perjuicio, se reitera, de los derechos, denominados personalísimos, de los que no es posible despojar al individuo, por ser inherentes a él, derechos que permanecen ligados a su propia existencia, tal como el derecho a la dignidad, a su integridad física, derechos que involucran aspectos de la esfera más íntima de las personas, como el de escoger a la persona con quien desea formar una familia, y en general aquellos en que no es admisible la injerencia del Estado en desmedro de la autonomía individual.

A la vez el artículo 50 de la ley en mención, prevé un tratamiento especial para los actos y hechos de familia, los que en todo caso, deben celebrarse ante el Juez de Familia, quien está obligado a escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona con discapacidad. Indica la norma que “*dentro de estos procesos [los de familia], el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.*”, esto en el entender del legislador porque “*Los sujetos con discapacidad no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella...*”.

Atendiendo a los dictados de esta disposición, y al conocimiento del decreto de interdicción provisional conocido como hecho sobreviniente, el Tribunal, decretó y convocó al demandante con el fin de practicar una entrevista. En esa oportunidad se pudo constatar, que a pesar de tener ciertas limitaciones en cuanto a su motricidad y a la expresión verbal y escrita, la voluntad del señor **JULIO REBOLLEDO ARBOLEDA** es permanecer separado de su esposa, pues, así se interpretan sus manifestaciones en cuanto a que actualmente vive con **OLGA SALDARRIAGA**, y pronunciar varias veces su nombre y expresar que su esposa se fue, manifestó que “a **MARÍA EUGENIA**

NO LA QUIERO, JAMÁS DE LA VIDA VIVA LO QUE VENGA SE ACABÓ. HACE 35 AÑOS”.

En suma, acreditada la separación de hecho de la pareja en litigio por tiempo sobradamente superior al previsto en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, verificada la voluntad libre del demandante de no mantener vigente su unión con la demandada, avalado el poder y el procedimiento por la curadora provisional del demandante, no encontró la Sala motivos legales suficientemente sólidos, para revocar el fallo impugnado

Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio 110013103 011 2010 00576 03
Julio Rebolledo Arboleda contra María Eugenia Virginia Cuadrado
Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013

Decisión integra publicada en
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20FAMILIA/11001311001120100057603.pdf>

SALA LABORAL

Magistrado ponente:
JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

PENSIÓN ESPECIAL POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. La sala 7^a modifica su criterio y, para efectos de demostrar la ejecución de una actividad de alto riesgo, es admisible cualquier medio probatorio, en tratándose de periodos cotizados antes de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 que exigía calificación de las dependencias de salud ocupacional del ISS.

CLASIFICACIÓN DE LA EMPLEADORA EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. El hecho de que la demandada esté clasificada en riesgo número 4, no significa que todos sus trabajadores estén expuestos a actividades de alto riesgo, la calificación se desprende de la labor específica que desarrolla cada trabajador.

Síntesis de la Primera Instancia

ALVARO CRUZ CASTRO convoca a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se declare que por la exposición permanente a sustancias comprobadamente cancerígenas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado por 26 años 9 meses y 9 días.

Como supuestos fácticos expuso que nació el 7 de abril de 1961; que laboró para la empresa CRISTALERIA PELDAR del 23 de noviembre de 1984 al 19 de octubre de 2011; en desarrollo de la labor encomendada estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas. Cuenta con 1350 semanas cotizadas al ISS.

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas, pues consideró que el demandante no estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas.

Sentencia de Segunda Instancia.

Confirma la decisión.

Análisis Temático

Prueba de la exposición a sustancias cancerígenas. El presente asunto se gobernó por las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, dado que se verificó que el demandante no es beneficiario de ningún régimen de transición, atendiendo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no contaba con 40 años de edad ni 15 años de servicios cotizados. La mencionada norma en su artículo 2 dispone:

“ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas (...)"

El demandante afirma que, durante el tiempo que estuvo al servicio de la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A, esto es, 26 años 9 meses y 9 días, estuvo expuesto a sustancias cancerígenas; hecho que no fue aceptado por la empresa PELDAR llamada como Litis consorte y, que, el ISS-COLPENSIONES dijo no constarle; pues la primera solo acepta que cuando se desempeñó como operador de máquinas realizó aportes especiales; en los demás tiempos no, por no desempeñar aquellas actividades.

Se debe como primera medida entrar a precisar que, si bien la posición de la Sala venía siendo que, *para tener que una actividad es de alto riesgo, en tratándose de períodos cotizados antes de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, debía mediar calificación de las dependencias de salud ocupacional del ISS conforme al artículo 15, parágrafo 1 del acuerdo 049 de 1990. Debe decirse que, ante la nueva composición de la sala y, dado que de la sentencia emitida por la H Corte Suprema de Justicia radicación No 42152 del 3 de julio de 2013, se infiere que, para la alta corporación, la actividad de alto riesgo es dable acreditarla a través de cualquier medio probatorio, aún en tiempo anterior a la entrada en vigencia del decreto 1281 de 1994, esta Sala tomará en adelante dicha postura.*

Bajo esta orientación, se tiene que el demandante se desempeñó en 3 oficios diferentes durante el tiempo que estuvo vinculado para la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A; esto es, en el **cargo de labores varias** desde el 23 de noviembre de 1984 hasta el 4 de mayo de 1986, en el de **selector** varios del 5 de mayo de 1986 al 25 de noviembre de 1999 y, por último en el de operador de máquinas quebradoras del 26 de noviembre de 1999 al 19 de octubre de 2011; periodo este, frente al cual la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A, afirma haber realizado cotizaciones especiales por cuanto las labores lo eran con exposición ocupacional a calor.

Respecto de los cargos de labores varias y selector varios, las cuales realizó en el área de decoración de envases y selección de envases, la Sala verificó conforme el caudal probatorio, si en ejercicio de los mismos el demandante se vio expuesto a sustancias cancerígenas.

Se desestimó la prueba de inspección judicial, toda vez que esta se realizó en un tiempo diferente para el cual se dio el vínculo; se practicó cuando el trabajador ya no laboraba al servicio de CRISTALERIA PELDAR.

En cuanto a los estudios que fueron aportados con la demanda, el realizado en febrero de 1988 por el ISS, y el efectuado por el Instituto de Higiene Ambiente y Salud de los años 1992 y 1994, no resultaron unánimes e inequívocos para poder concluir que, en la ejecución de las labores antes descritas, el demandante se hubiese visto expuesto, **de manera permanente**, a sustancias comprobadamente cancerígenas, como tampoco, como lo quiere hacer ver el demandante, que todos los trabajadores al servicio de CRISTALERIA PELDAR S.A desarrollaban actividades de alto riesgo.

En el estudio realizado por Suratep para el año de 1996, dentro de las aéreas seleccionadas para evaluar, no se encuentra la correspondiente a decoración de envases que era en donde el demandante realizaba la labor de oficios varios, como tampoco la de selección de envases donde prestaba la de selector varios.

El artículo 3º del decreto 2090 de 2003, indica: *PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez (...)*

Nótese que la norma antes descrita señala que, para tener derecho a la pensión especial, la actividad de alto riesgo se debe haber ejercido de forma permanente; más en modo alguno de forma ocasional, por lo que si bien el demandante desempeñando la labor de oficios varios en algunas ocasiones pudo haber tenido contacto con sustancias cancerígenas, lo cierto es que, tal circunstancia no lo fue de manera permanente como lo exige la norma antes transcrita o por lo menos no se logró acreditar tal hecho.

Importa igualmente precisar que, no resulta válido afirmar que por el hecho que la empresa Cristalería Peldar se encuentre clasificada en el sistema general de riesgos laborales(antes riesgos profesionales) en riesgo No 4, todos sus trabajadores estén expuestos a actividades de alto riesgo. No. Toda vez que la pensión especial que aquí se discute, se encuentra regulada en el sistema general de pensiones, el cual cubre contingencias de naturaleza distinta al primero, ya que este (sistema general de riesgos laborales) cubre contingencias derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, para lo cual se tiene en cuenta la actividad económica que desarrolla la empresa, más en modo alguno las labores que de manera particular desarrollan los trabajadores de esta.

Las actividades del alto riesgo contempladas en el decreto 2090 de 2003, hace referencia a que en estas el trabajador ve afectada su salud, pero no por la actividad económica de la empresa, sino por la labor específica que desarrolla.

En cuanto a la labor desarrollada por el demandante como operador de máquinas quebradoras la cual lo fue **del 26 de noviembre de 1999 al 19 de octubre de 2011**, debe decirse que en tal periodo sí desarrolló una actividad de alto riesgo, pero no reúne el número de semanas necesarias para tener derecho a la pensión especial, esto es las 700 semanas que señala el artículo 3 antes transrito.

Proceso ordinario 11001310502402012 00309 01
Álvaro Cruz Castro contra Colpensiones
Sentencia de fecha 6 de febrero de 2014

Audio de la decisión se ubica en la relatoría del Tribunal.

.....
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Presidente

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Relatora